

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, dentro del presente expediente fue allegado oficio informando que el tercero vinculado renunció al cargo que tenía el demandante. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, febrero quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2014.00063
DEMANDANTE: RODOLFO CONDE PORTILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COTORRA

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente, se observa que la demanda fue admitida el 30 de julio de 2014 ordenando notificar al ente municipal, y mediante auto de agosto 12 de 2015 se ordenó notificar personalmente al señor Charles Miguel Chica Hernández, que ocupa el cargo de Técnico Administrativo de Deportes Código 367 Grado 03 de la Planta Global del municipio de Cotorra, quien de acuerdo con el acto acusado, los hechos y pretensiones de la demanda, puede tener interés directo en el resultado del proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tercero vinculado presentó renuncia a dicho cargo¹ situación comunicada por la parte activa, se hace necesario que el representante legal del ente demandado informe al Despacho quien esta ocupando el cargo o a quien nombró en reemplazo del anterior, por lo que se ordenará oficiar al Alcalde para que allegue un informe escrito respecto de la actuación o decisión tomada por él para reemplazar al señor Chica

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

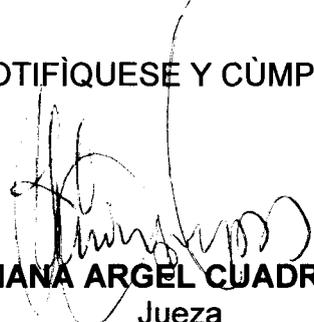
¹ Folios 403 al 406

DISPONE:

1. REQUERIR al Alcalde del municipio de Cotorra para que informe por escrito quien ocupa el cargo de Técnico Administrativo de Deportes Código 367 Grado 03 de la Planta Global del municipio de Cotorra en reemplazo del señor Charles Miguel Chica Hernández, o en su defecto las actuaciones dispuestas por la administración municipal arrimando copia de los Actos Administrativos.

2. Allegado el informe requerido vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

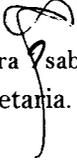
En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Señora Juez, paso el proceso a Despacho informando que el proceso acumulado ya fue allegado por el Juzgado Séptimo Administrativo del Cto de Montería, y por error se radicó, sin embargo, mediante informe presentado por el citador, ya se tomaron las medidas correctivas (ver informe fl.398), adicionalmente se observa que la demanda acumulada se encuentra sin notificar.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018).

RADICADO: 23 001 33 33 006 2014-00325

Medio de Control: N Y R del Derecho

Demandante: HERNAN PRIETO JARAMILLO

**Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y contribuciones
Parafiscales de la Protección Social –UGPP-**

Revisada la nota secretarial, procede el Despacho a dar continuidad al proceso, ordenando cumplir lo reglado en el art. 148 C.G.P. aplicable por remisión expresa establecida en el art. 306 CPACA,

El cual respecto de la notificación del auto admisorio precisa:

“ Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.”

En el presente asunto, se encuentra pendiente la notificación del auto admisorio proferido en el asunto identificado con el rad (2014-00509) por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería instaurado por U.G.P.P. contra el Sr. HERNAN PRIETO JARAMILLO, notificación de la cual nada se dijo en el auto que decretó la acumulación, en consecuencia mediante el presente auto se dispondrá su notificación por Estado, contando el Sr. Prieto Jaramillo con termino de tres (3) días, a partir del día siguiente a la publicación de este, para que le sea entregado copia de la demanda y sus anexos.

Ejecutoriado este auto, comenzara a correr el termino de traslado de la demanda y de la acumulación, advirtiéndolo en todo caso que el número único para

Rad. 2014-00325
Demanda Acumulada

la identificación del proceso acumulado será el asignado a este procesos: 23 001 33 33 006 2014-00325.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

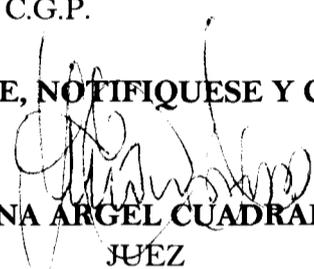
RESUELVE:

1. NOTIFICAR por estado al Sr. HERNAN PRIETO JARAMILLO, de la ADMISION DE LA DEMANDA presentada por la U.G.P.P. en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, contra él con radicado interno (2014-00509), y hoy acumulada al proceso 23 001 33 33 006 2014-00325, en aplicación del art. 148 C.G.P.

2. NOTIFICAR en igual forma al Ministerio público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la ADMISION DE LA DEMANDA presentada por la U.G.P.P. en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Montería, contra el Sr. HERNAN PRIETO JARAMILLO (radicado interno 2014-00509), y hoy acumulada al proceso 23 001 33 33 006 2014-00325 en aplicación del art. 148 C.G.P.

3. NOTIFICAR así mismo por estado, a las partes, al ministerio público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la acumulación decretada mediante auto de fecha 07 de septiembre de 2017, precisando para todos los efectos el que numero único de identificación para la acumulación es: 23 001 33 33 006 2014-00325, en aplicación del art. 148 C.G.P.

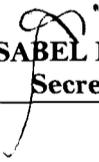
PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO.
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00403-01

Demandante: ALBERTINA DE LA ESPRIELLA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha primero de noviembre de 2016.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 002 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00414-01

Demandante: LEONEL BURGOS

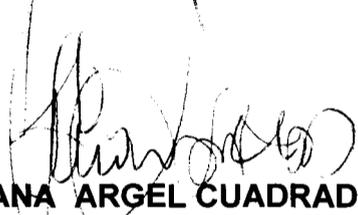
Demandado: MUNICIPIO DE MONTERIA

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **confirma** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha primero (01) de noviembre de 2016.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Sra, Juez me permito informarle que en el presente proceso, no se observa constancia de notificación al ejecutado del mandamiento de pago, sin embargo desde el 12 de septiembre de 2017 a fl. 93 se presentó escrito de solicitud de suspensión por el Ente Demandado, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaría.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2015-00154

Ejecutante: EVA SANTANA LOBO C.C. 25.872.201

**Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO
NIT.800201197.7**

AUTO: Notificación por conducta concluyente

Anuncia la nota secretarial, que en este proceso aún no se observa notificación del mandamiento de pago, por lo cual el Despacho procede a verificar lo actuado y al efecto **CONSIDERA:**

Antecedente:

En el *sub lite*, se negó el mandamiento el 07 de septiembre de 2015, decisión que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de 03 de febrero de 2017.

En obediencia a lo dispuesto por el Superior, se libró mandamiento de pago con decreto de medida ejecutiva, el día 13 de junio de 2017, notificado al ejecutado mediante estado 042 del 14 de junio de 2017, providencia que fue recurrida por el actor y negada su modificación por auto de 07 de septiembre de 2017.

Acto seguido, se puede constatar que la parte ejecutada¹, el día 12 de septiembre de 2017, presentó ante este Juzgado solicitud provisional de suspensión del proceso, el cual fue objeto de pronunciamiento negativo mediante auto de 28 de septiembre de 2017 fl. 108, sin embargo, en dicha oportunidad, se omitió indicar que en virtud del escrito, se le tenía por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente al tenor del art. 301 C.G.P., por cuanto el dispositivo procesal regula el acto así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

¹ Representante Legal de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO, Sra ANDREA Isabel Ceballos Terán.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015-00154

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior." (Negrillas del Despacho.)

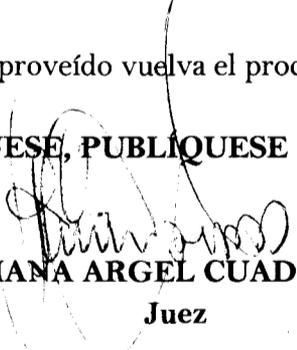
Atendiendo que el escrito presentado por el ejecutado, si bien no menciona taxativamente el auto de apertura del proceso de ejecución, si muestra con nitidez estar enterado del mismo, al punto de pedir la suspensión provisional del proceso adelantado en su contra por acuerdo de pago, encajando su conducta en la descrita en el párrafo primero de la norma en cita.

LA DECISIÓN: En consecuencia, ha de tenerse notificado por conducta concluyente al ejecutado del mandamiento de pago, a partir del día de presentación del escrito de solicitud de suspensión del proceso, por acuerdo de pago; ejecutoriado el presente proveído se ordenará el reingreso a Despacho para resolver respecto del escrito de excepciones presentadas visible a fl.112, y así se **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener notificado por conducta concluyente a la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE CIENAGA DE ORO NIT.800201197.7, a partir del día 12 de septiembre de 2017, conforme se motivó.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído vuelva el proceso a Despacho.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: Febrero Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que se encuentra pendiente resolver reforma de la demanda (fl.122). PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00193

Demandante: Municipio de Montería

Demandado: CVS

Vista la glosa que antecede y como quiera que la presente demanda fue reformada dentro de la oportunidad procesal debida, considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la reforma demanda impetrada por el Municipio de Montería, por conducto de abogado inscrito, en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 173 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

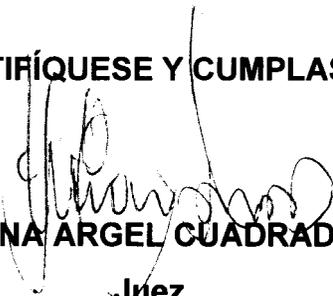
PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada por el Municipio de Montería en contra Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, del presente proveído, en la forma prevista en el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procuradora Judicial 190 que actúa ante este Juzgado de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, Paso al Despacho el proceso de la referencia, informando sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas convocada para el día 14 de febrero hogaña, recurrida por la apoderada de la parte demandante. **Provea.**


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería**

**Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00470
Demandante: MIRLADIS ESTHER MEJIA CALDERA
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

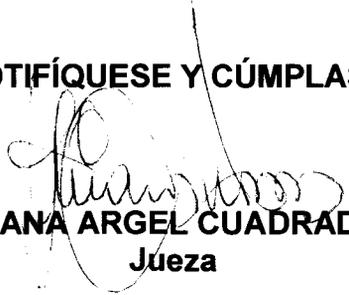
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas convocada para el día 14 de febrero de 2018, en el asunto de la referencia, por encontrarse fuera de la ciudad atendiendo asuntos ajenos a su voluntad y de carácter familiar, procede el Juzgado a acceder a su solicitud y reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves doce (12) de abril de 2018 a las 3:00 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día jueves doce (12) de abril de 2018 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 de hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informar que dentro del presente expediente no se ha podido notificar al demandado por carencia de dirección válida para el trámite. Provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Repetición

Montería, febrero quince (15) del año dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE No.23.001.33.33.006.2017.00003

DEMANDANTE: I.S.S. EN LIQUIDACION

DEMANDADO: GUILLERMO QUINTERO VILLAREAL

Visto el informe secretarial, se observa que la demanda fue repartida a esta Judicatura el día 20 de enero de 2016 luego de la supresión del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, en la que una vez admitida en noviembre 25 de 2014 se ordenó notificar personalmente al señor Guillermo Agamenón Quintero Villareal, trámite que se inició en marzo 2 de 2015¹ a la dirección suministrada en la demanda Calle 67 No.16-30 Piso 2 de Bogotá, siendo devuelta la empresa 4-72 certificando ser rehusado² en dicha dirección, nuevamente el 14 de abril de 2015 se envió a la Calle 61^a No.7-86³ del barrio La Castellana de Montería, y el día 16 de junio de 2015 fue devuelto por la empresa 4-72 certificando que no existe tal dirección.

Ahora bien, la doctora Ana Marcela Carolina García Carrillo según poder otorgado por FIDUAGRARIA S.A. entidad vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION⁴, solicitó el emplazamiento al demandado en vista de la imposibilidad de notificarlo personalmente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el principio de celeridad, el estado actual del proceso, y la solicitud hecha por la parte activa se procederá a ordenar el emplazamiento al demandado a efectos de que comparezca al proceso y este siga su trámite correspondiente, situación que dispone la norma

¹ Folio 213

² Folios 216 y 217

³ Folio 218

⁴ Folios 221 al 230

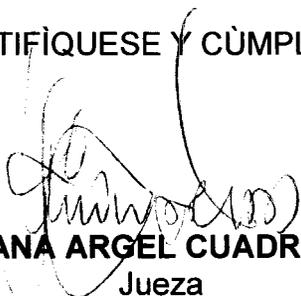
mediante artículo 108⁵ y 293⁶ del CGP, por lo cual se emplazará al señor Guillermo Agamenón Quintero Villareal identificado con cédula de ciudadanía No.6.873.302.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

DISPONE:

EMPLAZAR al señor GUILLERMO AGAMENON QUINTERO VILLAREAL identificado con cédula de ciudadanía No.6.873.302, a efectos de garantizar su derecho de contradicción y defensa, ya que puede tener interés en el proceso, para lo cual por secretaría se fijará en un lugar visible del Juzgado el respectivo Edicto Emplazatorio, remitiendo copia de dicho edicto al Registro Nacional de Personas Emplazadas, remitiendo también copia del mismo para que sea publicado en el sitio web de la Rama Judicial, haciéndole la advertencia en el edicto que al día siguiente a la expiración de su fijación sin que el citado comparezca, se le nombrará *Curador Ad litem*, para surtir con él la notificación personal del proceso y su representación dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

⁵ **Artículo 108. Emplazamiento.** Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicara por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicara al menos dos (2) medios de comunicación.

⁶ **Artículo 293. Emplazamiento para notificación personal.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de para corregir la demanda se encuentra vencido. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Reparación Directa

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00132

Demandante: Tomas Baza Villalba

Demandado: Nación – Min Defensa y Otros

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y S.S. del C.P.A.C.A., considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda impetrada por TOMAS BAZA VILLALBA, VIRGELINA MARIA ORTEGA GALINDO, ROSARIO DE JESÚS BAZA MORA, BIENVENIDA DEL SOCORRO BAZA MORA, WILSON ALFONSO BAZA MORA, BERLINDA ORTEGA GALINDO por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra de la Nación – Ministerio de Defensa y Otros. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la TOMAS BAZA VILLALBA, VIRGELINA MARIA ORTEGA GALINDO, ROSARIO DE JESÚS BAZA MORA, BIENVENIDA DEL SOCORRO BAZA MORA, WILSON ALFONSO BAZA MORA, BERLINDA ORTEGA GALINDO en contra LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar personalmente a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al

demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO.- Notificar personalmente a LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

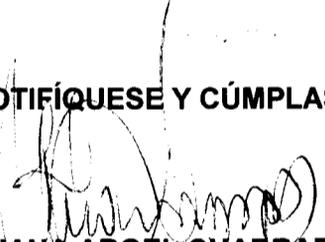
QUINTO Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

SEPTIMO: Reconózcasele personería al Dr. Erlin Zader Medina Pérez, portador de la Tarjeta Profesional N° 137503 del C.S. de la J. en su condición de apoderado judicial de los demandantes.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 000 Hoy, día: 16 mes: 02. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, Paso al Despacho el proceso de la referencia, informando sobre la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas convocada para el día 14 de febrero hogaño, recurrida por la apoderada de la parte demandante. **Provea.**



LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



**Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Montería**

**Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, quince (15) de febrero del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00145
Demandante: YOLANDA HERAZO BRAVO
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

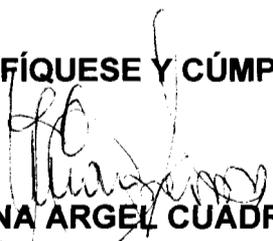
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que la apoderada de la parte demandante solicitó la reprogramación de la audiencia de pruebas convocada para el día 14 de febrero de 2018, en el asunto de la referencia, por encontrarse fuera de la ciudad atendiendo asuntos ajenos a su voluntad y de carácter familiar, procede el Juzgado a acceder a su solicitud y reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, para el día jueves doce (12) de abril de 2018 a las 3:30 p.m.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día jueves doce (12) de abril de 2018 a las 3:30 p.m.

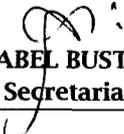
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 de hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018
Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00148
Demandante: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia De Puertos y Transportes.

- Resolución No. 024108 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se abre una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 001193 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se falla una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 010090 de 7 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reposición.
- Resolución No. 69314 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelven recurso de apelación.

El artículo 233 del CPCA, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos

- Resolución No. 024108 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se abre una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 001193 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se falla una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 010090 de 7 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reposición.
- Resolución No. 69314 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelven recurso de apelación.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

PRIMERO: Correr traslado a la demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos enunciados en la parte emotiva, por término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

SEGUNDO: una vez vencido el término otorgado a la parte demanda, vuelve el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 de hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaría

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00162-01

Demandante: LUZ ARROYAVE LOAIZA

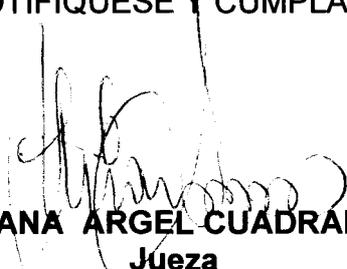
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

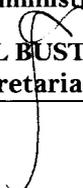
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00163-01

Demandante: MOISES CORREA ORTIZ

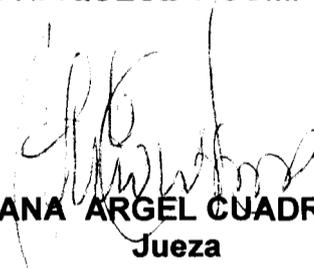
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00164-01

Demandante: LIZARDO MERCADO NAVARRO

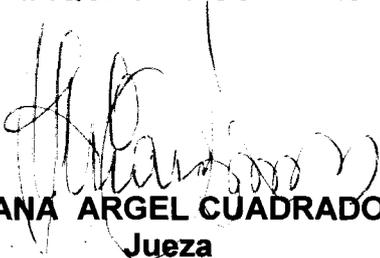
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00166-01

Demandante: ANTONIO VILLADIEGO RAMOS

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 000 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00167

Demandante: ARELIZ PIÑEREZ GONZALEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora CLAUDIA SALGADO NIÑO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ARELIS PIÑEREZ GONZALEZ, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00167

Demandante: Areliz Piñeres Gonzalez

Demandado: Municipio de San José de Uré.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00170-01

Demandante: LEDIS BORJA CAMAÑO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

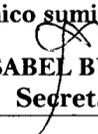
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00171
Demandante: CLAUDIA SALGADO NIÑO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora CLAUDIA SALGADO NIÑO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA SALGADO NIÑO, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00171

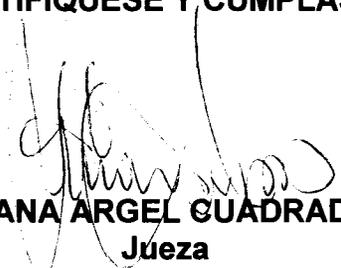
Demandante: Claudia Salgado Niño

Demandado: Municipio de San José de Uré.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

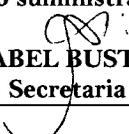
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00172
Demandante: ENAVIS DEL CARMEN SABINO
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ENAVIS DEL CARMEN SABINO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ENAVIS DEL CARMEN SABINO, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00172

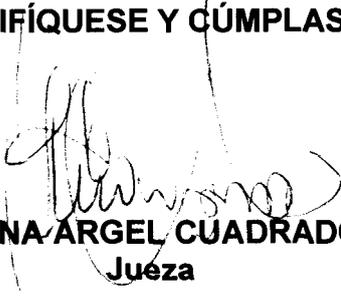
Demandante: Enavis del Carmen Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

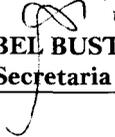
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 000 Hoy, día: 16 mes: 02. Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00174-01

Demandante: DILIA OSUNA MERCADO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

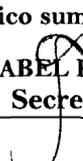
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 002 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00176-01

Demandante: DOMINGO MANUEL VITOLA

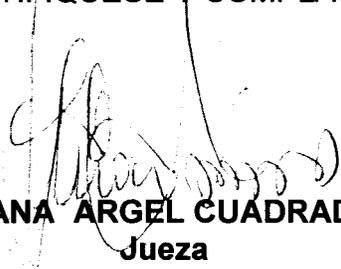
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 000 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00177

Demandante: ADALBERTO LONDOÑO DURAN

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor ADALBERTO LONDOÑO DURAN, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ADALBERTO LONDOÑO DURAN, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00177

Demandante: Enavis del Carmen Sabino

Demandado: Municipio de San José de Uré.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

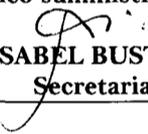
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00178

Demandante: ADRIANA CUELLO GUERRA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ADRIANA CUELLO GUERRA, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ADRIANA CUELLO GUERRA, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00178

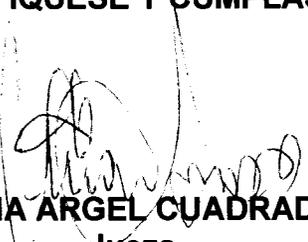
Demandante: Adriana Cuello Guerra

Demandado: Municipio de San José de Uré.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 - Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00180-01

Demandante: MARELYS TAPIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

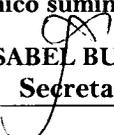

ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00181

Demandante: MARTHA LUGO HENAO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARTHA LUGO HENAO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MARTHA LUGO HENAO, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde Luis José González Acosta o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00181

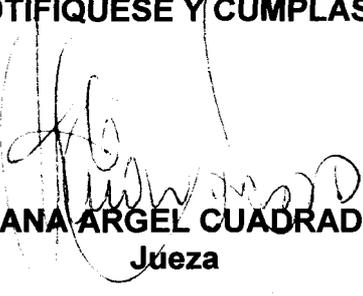
Demandante: Martha Lugo Henao

Demandado: Municipio de San José de Uré.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00183

Demandante: IRIS PARRA VILLA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora IRIS PARRA VILLA, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora IRIS PARRA VILLA, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00183

Demandante: Iris Parra Villa

Demandado: Municipio de San José de Uré

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

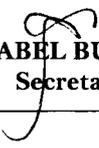
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 000 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00185

Demandante: JUANA DONADO SAEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora JUANA DONADO SAEZ, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora JUANA DONADO SAEZ, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

¹ Ver folio 20- Poder

Medio de Control: N y R

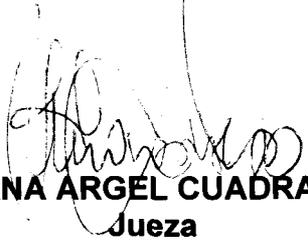
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00185

Demandante: Juana Donado Saez

Demandado: Municipio de San José de Uré

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00188

Demandante: ROSALBA TAPIAS RUA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ROSALBA TAPIAS RUA, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ROSALBA TAPIAS RUA, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00188

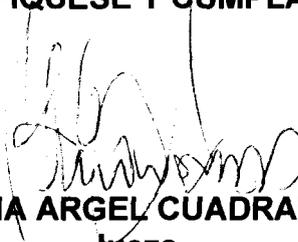
Demandante: Rosalba Tapias Rua

Demandado: Municipio de San José de Uré

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

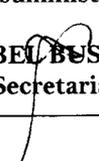
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba, Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00189-01

Demandante: RODRIGO LOPEZ MERCADO

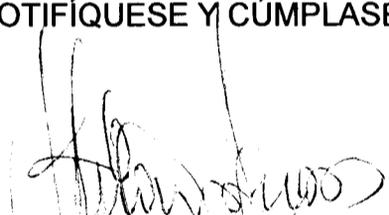
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00190

Demandante: OMAIDA PÉREZ ALVAREZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora OMAIDA PÉREZ ALVAREZ, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora OMAIDA PÉREZ ALVAREZ, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

Medio de Control: N y R

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00190

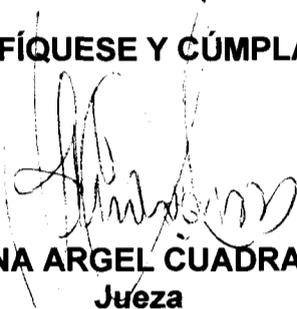
Demandante: Omaidá Pérez Álvarez

Demandado: Municipio de San José de Uré

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

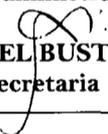
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

¹ Ver folio 20- Poder



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00193

Demandante: NEREIDA MARTINEZ MORALES

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora NEREIDA MARTINEZ MORALES, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora NEREIDA MARTINEZ MORALES, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

¹ Ver folio 20- Poder

Medio de Control: N y R

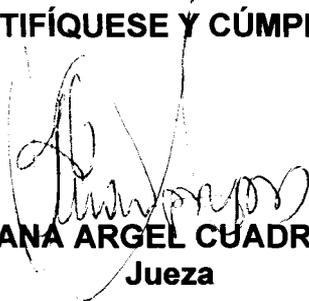
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00193

Demandante: Nereida Martínez Morales

Demandado: Municipio de San José de Uré

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

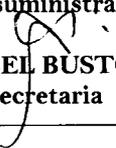
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00194-01

Demandante: YISELTH SÁNCHEZ SALAZAR

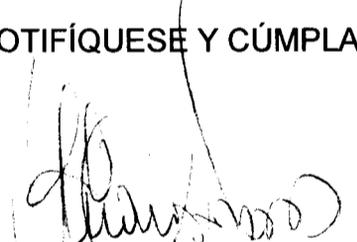
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

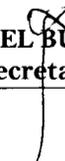
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado

al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho 2018.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00195

Demandante: YENIFER LONDOÑO CLIMACO

Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Acatando la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora YENIFER LONDOÑO CLIMACO, mediante apoderado, contra el MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A., el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora YENIFER LONDOÑO CLIMACO, contra MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Municipio de San José de Uré, por conducto del señor Alcalde **Luis José González Acosta** o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente al señor Procurador 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor Carlos Mansilla Jauregui, con T.P. No. 86041 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el poder¹.

¹ Ver folio 20- Poder

Medio de Control: N y R

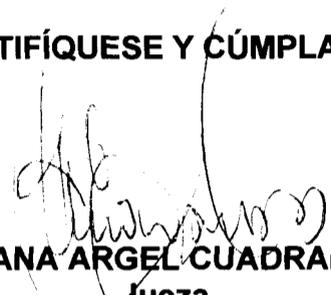
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00195

Demandante: Yenifer Londoño Climaco

Demandado: Municipio de San José de Uré

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

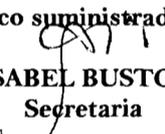
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H. Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente: 23-001-33-33-006-2017-00196-01

Demandante: WILSON LONDOÑO PADILLA

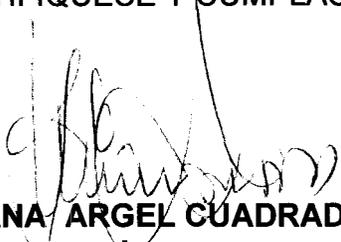
Demandado: MUNICIPIO DE SAN JOSE DE URE

Vista la anterior nota secretarial y posteriormente revisado el presente proceso, el Despacho

DISPONE

1. **Obedecer y Cumplir** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **revoca** el Auto proferido por esta Unidad Judicial de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2017.
2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, pase al despacho el expediente para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de para corregir la demanda se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaría



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00222

Demandante: Sthepanie Angulo González

Demandado: Departamento de Córdoba

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora STHEPANIE ANGULO GONZÁLEZ mediante apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, previas las siguientes,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora STHEPANIE ANGULO GONZÁLEZ contra DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al Departamento de Córdoba por conducto del Gobernador de Córdoba, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

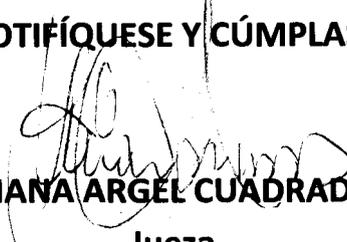
TERCERO.- Notificar esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo

dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

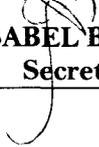

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL NULIDAD

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00371
Demandante: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTADORES LIMITADA.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

Solicita la parte activa la suspensión provisional de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia De Puertos y Transportes.

- Resolución No. 024108 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se abre una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 001193 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se falla una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 010090 de 7 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reposición.
- Resolución No. 69314 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelven recurso de apelación.

El artículo 233 del CPCA, respecto a las medidas cautelares en los procesos declarativos establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

“El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. (...).”

De conformidad con la norma transcrita, se hace necesario en el presente caso, antes de decidir sobre la medida cautelar solicitada, darle traslado a la entidad demandada para que tenga oportunidad de pronunciarse respecto de la misma en escrito separado dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído.

En consecuencia, el Despacho ordenará correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos

- Resolución No. 024108 del 16 de diciembre de 2014, mediante el cual se abre una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 001193 del 7 de enero de 2015, mediante la cual se falla una investigación administrativa a la empresa COPETRAN.
- Resolución No. 010090 de 7 de abril de 2016, mediante la cual se resuelve recurso de reposición.
- Resolución No. 69314 del 2 de diciembre de 2016, mediante la cual se resuelven recurso de apelación.

Finalmente, importa advertir a la entidad accionada que el término del traslado -5 días después de la notificación del presente auto- es independiente al traslado de la demanda, además la contestación sobre la medida cautelar incoada deberá ser presentada en escrito separado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

ORDENA

PRIMERO: Correr traslado a la demandada, Superintendencia de Puertos y Transportes, de la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos enunciados en la parte emotiva, por término de cinco (5) días para que se pronuncie sobre ella, en escrito separado.

SEGUNDO: una vez vencido el término otorgado a la parte demanda, vuelve el expediente al despacho para proveer sobre la solicitud de la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 de hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Repetición

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017.00398

Demandante: Nación – Rama Judicial

Demandado: Roldan Eliecer Salgado Carvajalino

Como quiera que el introductorio cumple con los requisitos ordenados en el artículo 155 y S.S. del C.P.A.C.A., considera este Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda impetrada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Repetición contra el señor ROLDAN ELIECER SALGADO CARVAJALINO. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL contra ROLDAN ELIECER SALGADO CARVAJALINO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Notificar personalmente al señor Roldan Eliecer Salgado Carvajalino, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

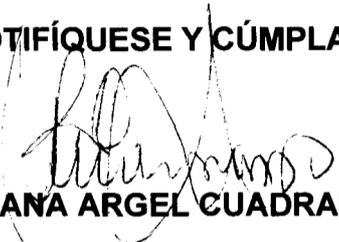
TERCERO.- Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO.- Notificar personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO: Reconózcasele personería a la Dra Mercy Naguibe Castellanos Eljach, portadora de la Tarjeta Profesional N° 91.011 del C.S. de la J. en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

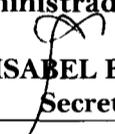

ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00408

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho a aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificados, esto quiere decir que, solo se enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

3. Igualmente, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE

¹ Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

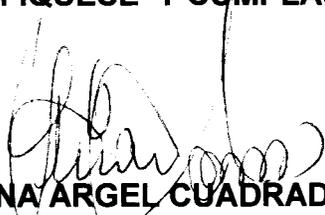
S.A, E.S.P., que le permita actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por todo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

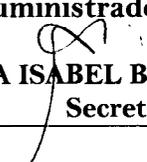
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00409

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho a aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificados, esto quiere decir que, solo se enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

3. Igualmente, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE

¹ Artículo 162 CAPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

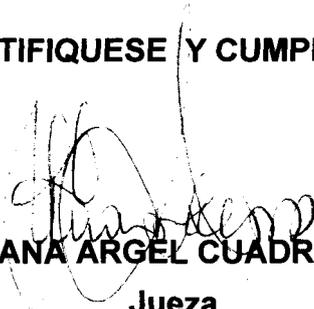
S.A, E.S.P., que le permita actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por todo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Pasa al Despacho a solicitud de la Señora Juez, informando que la p. activa presentó escrito oportuno de corrección de la demanda, por lo cual procede resolver sobre el mismo. Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



*Juzgado Sexto Administrativo del Circuito
Judicial de Montería*

**Medio De Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2017-00414

Demandante: Fidelina Chamorro Salgado

Demandado : Nación - ICBF

Estando pendiente en el *sub lite*, resolver sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho no ser la jurisdicción competente para conocer del proceso de la referencia, por tanto se abstendrá de realizar el estudio correspondiente y dispondrá la remisión de la foliatura al Juzgado Laboral del Circuito de Montería, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral primero del art.133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de una sub-regla fijada por el Consejo de Estado y el artículo 168 del C.P.A.C.A , la anterior conclusión se fundamenta en las siguientes

CONSIDERACIONES:

Vistas las pretensiones de la demanda, en el asunto resulta necesario determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como Madre Comunitaria y en consecuencia, si le asiste derecho al pago de las prestaciones sociales que reclama. Se indica además en la demanda que el ICBF a través de un intermediario la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, es preciso estudiar las normas que regulan nuestra competencia, así:

El artículo 104 del CPACA, señala que a la jurisdicción Contenciosa Administrativa corresponde conocer de los procesos originados en actos en los que esté involucrada una entidad pública y de forma especial los relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.**

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) **4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Al tiempo, el artículo 2° de la Ley 712 de 2001, mediante la cual se reformó el Código de Procedimiento Laboral, reza que la jurisdicción ordinaria-laboral conoce de las controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral que se susciten entre los afiliados, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan:

“Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(..) **4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”**

Respecto del caso puntual de las Madres Comunitarias, se trae a colación el Decreto Compilatorio 1072 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, el cual señala en su artículo 2.2.1.6.5.2, que las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar:

“ARTÍCULO 2.2.1.6.5.2. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.”

De acuerdo con lo anterior, en el *sub lite* se está en presencia una controversia relativa al Sistema de Seguridad Social entre una Madre Comunitaria vinculada mediante contrato de trabajo con los administradores del Programa de Hogares Comunitarios, por lo tanto, su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Es preciso advertir que al estar inscrita la demandante con el ICBF como Madre Comunitaria, no adquiere la calidad de empleada pública; así lo señala el artículo 2.2.1.6.5.3 del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015, que a la letra dispone: **“De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares**

Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF". Por ende, al no tratarse de un conflicto originado entre un servidor público y una entidad del Estado, su conocimiento escapa de la órbita de la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

A este respecto, según providencia del 27 de septiembre de 2017¹ de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción competente para conocer de las demandas que presenten las Madres Comunitarias a fin de obtener el reconocimiento de una relación laboral con el ICBF, es la Ordinaria Laboral, decisión que expresó:

*"Como con acierto lo preciso la titular del **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO** a la demanda promovida por la señora KETTY ENITH MALDONADO JIMÉNEZ surgió por la labor desplegada en las ASOCIACIONES DE PADRES DE HOGARES DE BIENESTAR Y/O FUNDACIÓN Y ASOCIACIÓN, sin ánimo de lucro, entidad intermediaria del ICBF, para lo cual dice haber laborado desde el 1° de enero de 1989 al 30 de 30 de enero de 2014, **como madre comunitaria, voluntaria, aspirando a que se le reconozca una relación laboral, y le sean reconocidas las prestaciones legales**, tomando como prueba los documentos anexos y detallados en el escrito de demanda. (...)*

***Evidentemente el presente litigio surge un tema que es inherente al sistema de seguridad social; y el segundo se origina entre un presunto trabajador voluntario y una entidad adscrita a la entidad pública como empleadora**, por lo que la norma citada en precedencia se ajusta a los hechos descritos en las pretensiones del acto.*

Tampoco por el hecho de estar adscrito al ICBF al cual prestó sus servicios la demandante, adquiere la condición de servidora pública, como lo consideró el Juzgado Laboral proponente del conflicto.

Sobre el tema, pertinente es de recordar lo dicho por el Consejo de Estado en Sala de Consulta y Servicio Civil el 2 de diciembre de 1996:

*"(...) Las personas que colaboran en los Hogares Infantiles mediante contrato laboral, esta relación se establece con las asociaciones o entidades no gubernamentales o con los propios hogares infantiles cuando estos estén dotados de personería jurídica²; **en tales casos se trata de trabajadores particulares que no tienen carácter de servidores públicos que no tienen carácter de servidores públicos; en consecuencia no son empleados públicos ni trabajadores oficiales**³.*

*Con todo lo afirmado, al **ser el objeto de la litis una controversia relacionada con el Sistema de Seguridad de Seguridad Social Integral, la jurisdicción competente para conocer el asunto, radica en la jurisdicción Ordinaria**, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001, sentido en el que se dirimirá el presente conflicto." (Resaltos ex texto).*

Vista la normatividad aplicable y jurisprudencia citada, es claro que el asunto objeto de estudio debe ser remitido para su conocimiento a la Jurisdicción Ordinaria Laboral; en consecuencia, de conformidad con el artículo 168 del CPACA, concordante con el artículo 138 del CGP, esta Unidad Judicial declarará no ser la jurisdicción competente para conocer de este proceso en

¹ Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, 27 de septiembre de 2017, Magistrada Ponente Dra. Julia Emma Garzón de Gómez, Expediente: 110010110200020170180000 (14460-33).

² El hogar infantil "Mi jardín" cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución N° 1732 del 14 de junio de 1978 (fl. 16).

³ Radicado N° 907 C.P. Dr. Luis Camilo Osorio Isaza.

virtud del mandato contenido en la norma enunciada y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, por ser este Municipio el último lugar de prestación del servicio, según lo expuesto en el art. 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

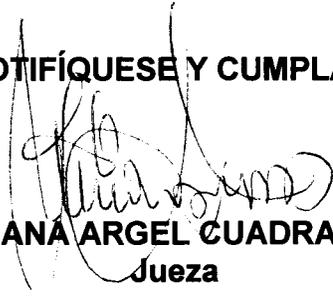
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Primero.- Declarar que el asunto no corresponde al estudio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según se consideró.

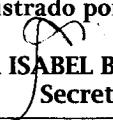
Segundo.- Enviar el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que haga el reparto del expediente entre los Juzgados Laborales del Circuito de Montería, donde habrá de continuarse el trámite permitente, de acuerdo con lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018
Este Estado puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2017-00459

Ejecutante: ISABEL ECHEVERRI IDARRIAGA C.C. 41.968.135

Ejecutado: E.S.E. CAMU PTO LIBERTADOR NIT.812.003.382-8

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al proceso de ejecución promovido por la Sra. ISABEL ECHEVERRI IDARRIAGA¹ contra la E.S.E. CAMU DE PUERTO LIBERTADOR², procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes, **CONSIDERACIONES:**

Petición ejecutiva: Solicita el ejecutante por conducto de apoderado, se ordene la E.S.E Camú De Puerto Libertador, pagar a su favor, las siguientes sumas Diecisiete Millones Cuarenta Y Seis Mil Pesos \$17.046.000 saldo sin cancelar del contrato de prestación de servicio No. 006 de 14 de enero de 2013, más los intereses moratorios y condena en costas.

Fundamento jurídico para la Ejecución:

De conformidad con el art. 297.3 del CPACA:

“...prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”

Por su parte el artículo: 299 *ejusdem* :

“Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.”

Establece el art. 488 del C.P.C.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

Pruebas: Se aporta como título ejecutivo de tipo complejos los siguientes documentos,

¹ En calidad de cesionaria del Sr José Francisco Jiménez Arroyo, aceptada mediante Resolución 244-8 del 23 de julio de 2014 (ver folios 30-34)

² NIT. 812.003.382.8

Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00459

1. Copia autenticada del Contrato de Prestación de Servicios No. 006 de 14 de enero de 2013, por valor de \$30.000.000³ cuyo saldo insoluto es \$17'046.000⁴.
2. Copia autenticada del C.D.P. No.020130178 del 03 de enero de 2013⁵ y R.D.P. No. 20130178 del 14 de enero de 2013⁶.
3. Solicitud de necesidad del servicio fl. 13.
4. Propuesta de contrato de prestación de servicios de mantenimiento preventivo y correctivos de equipos de refrigeración, aires centrales y minisplits, aires de ventana, congeladores y neveras ver fl. 15-17 y 55-58; copia hoja de vida y anexos(fl. 35-54)
5. Oficio aceptación de propuesta fl. 18
6. Copia de póliza de cumplimiento 300026675 FL. 19
7. Copia autenticada de la Resolución 019 de 14 de enero de 2013, de adjudicación de contrato. Fl. 20-21
8. Copia autenticada del acta de Inicio del Contrato de fecha 14 de enero de 2013⁷ y Acta de Liquidación Bilateral celebrada el 30 de enero de 2014⁸.
9. Copia autenticada de cumplimiento de Contrato de Obra No. 006 de 31 de diciembre de 2013⁹.
10. Copia de la notificación de la cesión del crédito y del contrato folios 30, 31-32; Resolución 244-8 julio 23 de 2014, mediante la cual se acepta la cesión.
11. Comprobantes de compras 59-61, 64, 66, 67, 70, 72; comprobantes de egreso 3762, 4118, 4082, 4831, 6756¹⁰.
12. Material fotográfico de los trabajos realizados (fl. 73-110)
13. Fotocopia de los documentos de existencia y representación legal del ejecutado fl. 111-125

Los documentos allegados son autenticados con sello impuesto de la E.S.E Camú Divino Niño de Puerto Libertador de Córdoba, indicando que es fiel copia de su original, conforme se observa en los documentos anexos al plenario del folio 7-110.

Los mismos son integradores del título ejecutivo emanado de un contrato de tipo complejo, al contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo establece el art.488 del C.P.C., aplicable por remisión del art. 299 del CPACA,

Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero¹¹, montada en suma equivalente a \$ 17.046.000,00 cifra respecto de la cual se habrá de reconocer intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, esto es, 01 de septiembre de 2017 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, por cuanto en el acta de liquidación no

³ Fl. 7-9

⁴ Folios 2 pretensión primera

⁵ Folio 10 y carta de solicitud FL. 13

⁶ Folio 11 y carta de solicitud FL. 14

⁷ Folio 22,

⁸ Folio 27-29,

⁹ Folio 25

¹⁰ Folio 62, 63, 65, 68,71

¹¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00459

se estableció fecha para el pago de los montos determinados en ella a favor de una de las partes, así como tampoco se acreditó por parte del ejecutante la fecha en que suministró el número de cuenta para la cancelación de dichos conceptos, o el requerimiento de cobro anterior a ésta demanda, en procura de obtener la satisfacción de su crédito. Los réditos serán tasados en los porcentajes establecidos en el art. 4 numeral 8 inc. 2 Ley 80/93.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

1.- Ordénase a la E.S.E. CAMU EL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR, a través de su Representante Legal o quien éste delegue para el efecto, pagar a la Sra. ISABEL ECHEVERRI IDARRIAGA, dentro del término de cinco (5) días la suma de DIECISIETE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL PESOS M. L. V. (\$17'046.000,00), más intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es desde el 01 de septiembre de 2017, hasta la liquidación del crédito y/o hasta que se produzca el pago efectivo de la deuda, en los porcentajes establecidos en el art. 4 numeral 8 inc. 2 Ley 80/93, sin perjuicio de la actualización del capital.

2.- Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal la E.S.E. CAMU EL DIVINO NIÑO DEL MUNICIPIO DE PUERTO LIBERTADOR CÓRDOBA, en la forma prevista en el artículo 199 CPACA, modificado por el art. 612 del C.G.P. quien una vez notificada se les concede un término de diez (10) días, para proponer excepciones.

3.- Notifíquese esta providencia al ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

4.- Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial 190 que actúa ante este Juzgado, a su buzón electrónico¹² conforme al art. 199 inc. 1 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica¹³ del Estado de conformidad con el Art. 612 Ley 1564 de 2012.

6.- para gastos ordinarios la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) debiendo el demandante depositarlos en la cuenta del Juzgado destinada para el efecto, dentro de los

¹² Correo electrónico para notificaciones: procuraduria190@gmail.co

¹³ Correo electrónico para notificaciones: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

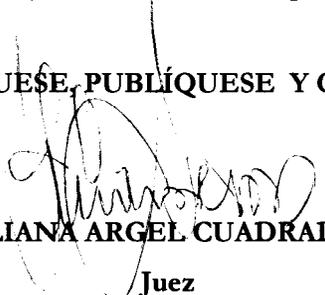
Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Montería

Expediente No. 23 001 33 33 006 2017-00459

cinco (5) días siguientes a la notificación, so pena de dar aplicación al artículo 178 CPACA. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

8.- Reconocer personería al Dr. ANDRES JAVIER PACHECO ARCON, como apoderado de la parte ejecutante, conforme al poder visible a folio 5 del expediente

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

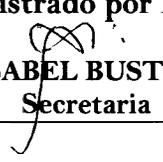

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00461

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente del contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, motivo que obliga al Despacho aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

2. Aparte, los actos administrativos cuya nulidad pretende el actor no se encuentran plenamente identificados, esto quiere decir que, solo se enuncian las codificaciones más no las fechas cuando fueron expedidas tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 162 de CAPACA.¹

3. Igualmente, la Doctora Greace Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE

¹ Artículo 162 CPACA: Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el mismo Código para la acumulación de las pretensiones

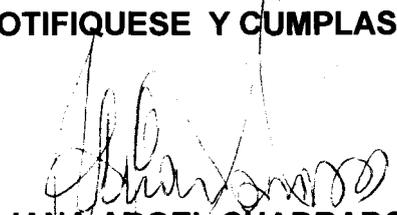
S.A, E.S.P., que le permita actuar como apoderada especial de la entidad demandante.

Por todo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE

Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2017.00464
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presentado por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Despacho después de haber realizado estudio minucioso de la presente demanda, observa que, la Doctora Grece Manjarres González no aportó poder conferido por el Dr. Fermín Hernando de la Hoz Torrente, en calidad de apoderado general para asuntos judiciales y administrativos de ELECTRICARIBE S.A, E.S.P., para actuar en como apoderada especial de la entidad demandante.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Firma]
ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 008 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

[Firma]
LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, pasó al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Medio de control

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Montería, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho.

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00474

Demandante: POLONIO GELIS CARDOZO

Demandado: MPIO DE PLANETA RICA

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 18 de enero de 2018, se inadmitió la demanda, por no conferir en el poder anexo, las facultades para demandar todos los actos administrativos acusados, incumpliendo con los requisitos legales, según lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P. Se concedió al actor un plazo de diez (10) días, so pena del rechazo, sin que dentro del plazo otorgado se hubiere cumplido con dicha formalidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho conforme lo ordenado por el Art. 170 del C. P. A. C. A.; procederá a rechazar la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

Medio de Control: N y R
Expediente no. 23.001.33.33.006.2017-00474
Demandante: Polonio Gelis Cardozo
Demandado: Mpio de Planeta Rica

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO

Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 00 Hoy, día: 16 mes: 02 Año: 2018

Este estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTÓS VOLPE
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, quince (15) de febrero del dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006. 2017-00720

Ejecutante: FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO NIT 900404341-6

Ejecutado: E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA

A través de apoderado, la señora ROSALIA PUENTES LOPEZ en calidad de Representante Legal de la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO NIT 900404341-6, promueve demanda ejecutiva contra la E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA, teniendo como título contrato de prestación de servicios con su respectiva acta de liquidación bilateral, por la cantidad de (\$30.000.000 M/L), más los intereses causados desde que hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago, así como las agencias en derecho y costas.

Para tal efecto, acompaña los siguientes documentos con la demanda para conformar el título ejecutivo:

- Estudio previo de la necesidad del servicio (fl.6)
- Contrato de prestación de servicio profesionales No. CP-PSP-2016-053 (fl.18-11)
- Copia autenticada de acta de inicio del contrato del 04 de enero de 2016
- Certificado de cumplimiento íntegro con la ejecución del contrato CP-PSP-2016-053 suscrito por el Gerente de la E.S.E. Hospital San José de Tierralta
- Acta de terminación bilateral y liquidación de prestación de servicios CP-PSP-2016-053 de fecha 15 de febrero de 2016 (fls. 14-16)
- Cuenta de Cobro presentada por la representante de la fundación a la E.S.E., por valor de \$30.000.000, de fecha 30/03/2016.(fl.17)
- Fotocopia de cedula de la Sra. ROSALIA PUENTES
- Copia simple de la resolución de nombramiento y acta de posesión de Gerente de E.S.E HOSPITAL SAN JOSE DE TIERRALTA,

CONSIDERACIONES

Sobre el estudio pertinente a fin de determinar si los documentos allegados por el ejecutante son los idóneos para demostrar su derecho cierto e indiscutible, se hace necesario revisar la siguiente normatividad:

El artículo 422 del C.G.P. aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece las condiciones que debe reunir el documento que se aduzca como título con el cual se pretenda la ejecución de una obligación; ellas responden a **requisitos de tipo formal y de fondo**, los primeros **-formales-** se enfocan en establecer que, **tal obligación debe estar contenida en un documento o documentos que conformen una unidad jurídica**, su procedencia, bien del deudor o de su causante y que la misma constituya plena prueba contra él, pero también, aquellas que emanen de una sentencia de

condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier Jurisdicción, o de otra providencia Judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencia que de los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de Justicia, o de un acto administrativo en firme. Y segundo, **los de fondo** que la obligación plasmada en el documento sea Clara, Expresa y Exigible, a favor del ejecutante y a cargo del Ejecutado, que sea líquida o liquidable por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas con dinero¹.

Específicamente sobre el título ejecutivo en materia contractual importa recordar la *subregla* del Consejo de Estado² de conformidad con la cual, cuando el título lo constituye el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Así las cosas debe verificarse en cada caso concreto las circunstancias de hecho y de derecho, para determinar si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado en sentencia radicada 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez precisó lo siguiente:

“Así las cosas, en los procesos ejecutivos el juez no puede inadmitir la demanda y ordenar al ejecutante corregirla, por ejemplo, aportando los documentos necesarios para configurar el título ejecutivo. No obstante lo anterior, la Sala considera pertinente reiterar que, en el proceso ejecutivo, si bien no es posible inadmitir la demanda para que el ejecutante complete el título presentado, sí lo es para que se corrijan los requisitos formales establecidos en el art. 85 del C.P.C. En el proceso ejecutivo nada se prevé sobre este trámite, razón por la cual es necesario remitirse a las disposiciones generales del estatuto procesal civil. En providencia del 16 de junio de 2005, esta Sala acogió la tesis doctrinal según la cual es posible corregir los defectos formales de la demanda pues, lo contrario, implica una rigidez que carece de sustento legal y que se encontraría en contravía del principio constitucional de primacía de la sustancia sobre la forma. De igual manera, implicaría una vulneración del derecho de acceso a la Administración de Justicia, pues, con argumentos meramente formales, se impediría la puesta en marcha del aparato judicial. (Negrilla del Despacho).

El artículo 166 del CPACA indica como requisito formal de la demanda:

*“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley”.

Acorde a lo citado, observa esta Judicatura al examinar los anexos que acompañan el libelo introductorio que el ejecutante la deprecante no aportó certificado o prueba de la existencia y representación de la FUNDACION SOCIEDAD DEL FUTURO NIT 900404341-6, anexo obligatorio de la demanda, aun cuando lo anunció en

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

² Consejo de Estado, providencia del 30 de enero de 2008. C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, expediente (34400).

el TITULO IX PRUEBAS, del libelo incoador, motivo que obliga al Despacho a requerir se allegue al proceso la documentación referida.

Así mismo, carece del aporte de los Certificados de Disponibilidad y Registro presupuestal, a los cuales se subordinó el contrato y quedó contenido en la CLAUSULA DECIMA PRIMERA, IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL, respecto de los cuales nada se dijo en la demanda ejecutiva, pero necesarios para la integración del título.

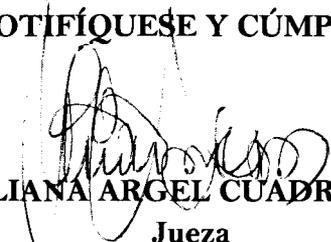
Por lo anterior y de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A³, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada en el término de diez (10) días, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMÍTASE la demanda ejecutiva conforme a la falencia advertida en las consideraciones, y concédase el término de 10 días para su corrección, so pena de negar el mandamiento de pago a falta de integración del título ejecutivo.

SEGUNDO. Sin reconocimiento de personería adjetiva al abogado DARIO DIAZ FERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.733.993 y portador de la Tarjeta Profesional No. 139252 del C. S. de la J. por cuanto carece de acreditación de existencia y representación legal el demandante a que dice representar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 08 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

³ ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

Montería, Quince (15) de Febrero de dos mil dieciocho (20187)

Expediente 23 001 33 33 006 2017-00787

Acción: Ejecutiva

Ejecutante: PUBLICIDAD Y ARTES GRAFICOS

Ejecutado: E.S.E. CAMU DE CANALETE

En atención a la acción ejecutiva instaurada por el ejecutante¹ representado legalmente por el Sr. José Augusto Pastrana Romero y judicialmente por conducto de apoderado² contra la E.S.E. CAMU DE CANALETE, procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la ejecutante se libre a favor de ella y en contra de la E.S.E. CAMU DE CANALETE mandamiento de pago, por la suma de *veinte millones cuatrocientos sesenta y dos mil cien pesos* (\$20.462.100. 00), más los intereses moratorios que se causen hasta el pago total de la obligación.

Se aportó como título ejecutivo: i) Facturas de venta números 0582 de fecha 08 de abril de 2015, por valor de \$4.935.000; ii) Facturas de venta números 0601 de fecha 03 de agosto de 2015, por valor de \$4.020.000; iii) Facturas de venta números 0608 de fecha 03 de agosto de 2015, por valor de \$1.009.400; iv) Facturas de venta números 0607 de fecha 03 de agosto de 2015, por valor de \$668.700; v) Facturas de venta números 0606 de fecha 03 de agosto de 2015, por valor de \$974.000; vi) Facturas de venta números 0598 de fecha 03 de agosto de 2015, por valor de \$5.075.000; vii) Facturas de venta números 0630 de fecha 013 de octubre de 2015, por valor de \$3.790.000; todas contienen firmas ilegibles en quien autoriza, no se observa sello de la E.S.E. CAMU MOÑITOS o autorización para que alguien se obligue en su nombre, se observa que quien recibe se identifica como Liney Gómez (persona natural)

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.(...)

Del Merito ejecutivo en materia contenciosa administrativo tenemos que, el art. 99 CPACA establece:

¹ ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CON MATRICULA 00103695 DEL 06 DE ENERO DE 2010; NIT 00000078075647-0 JOSE PASTRANA ROMERO Cámara de comercio de Montería.

² Dr. ENADIS BIBIANA CORONADO C.C. 50927335 T.P. 126518

“Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.”*

El art. 104 del mismo estatuto, es claro en determinar el conocimiento asignado para la especialidad contenciosa administrativa, y resalta el Despacho en materia ejecutiva, el numeral 6:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. (...). 2. (...). 3. (...). 4. (...) 5. (...).*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. (...).”*

Por su parte, el artículo 155.5, Y 7, CPACA establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos referentes a contratos de las entidades estatales en sus distintos órdenes cuando la cuantía no exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales y de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos salarios mínimos legales mensuales.

El Estatuto de Contratación Administrativa -Ley 80 de 1993-, dispone en su artículo 75, que **“el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”**.

En cuanto al conocimiento de los procesos ejecutivos tenemos que por regla general éste radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria y como excepción conoce la Jurisdicción Administrativa siendo el criterio, en cuanto al tema de los procesos ejecutivos contractuales, determinado con base en la naturaleza jurídica del asunto y lógicamente en la calidad de las partes la que nos permitirá identificar a que jurisdicción le corresponde conocer de los procesos ejecutivos según de donde se derive la pretensión ejecutiva³.

En resumen la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos **i)** Cuando el título ejecutivo proviene de una sentencia condenatoria⁴ o de una conciliación aprobada por la justicia administrativa, **ii)** cuando el título se derive de un contrato estatal, **iii)** facturas de servicios públicos o alumbrado público (para los procesos iniciados antes del 1° de noviembre de 2001⁵) y, **iv)** en aquellos asuntos en los cuales el título de recaudo esté constituido por un *título valor*, **pero condicionado a que concurren** los siguientes requisitos: **“-Que el título valor haya tenido como causa un contrato estatal. -Que el contrato del que se trate sea de aquellos de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa. - Que las partes del título lo sean también del contrato. -Que las excepciones derivadas del contrato sean oponibles en el proceso ejecutivo”**.⁶

Conforme a la anterior normatividad y vistas las facturas anexadas como título ejecutivo, tenemos que, no se ha demostrado que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible ante esta jurisdicción, en virtud a que no milita en el expediente documentos tales como: contrato celebrado con el Sr. José Pastrana Romero - Publicidad y Artes Gráficas NIT 78.075.647, que soporte la expedición de las facturas base de la presente ejecución, ó en su defecto la orden de la prestación de servicio con sus respectivos anexos como lo son las constancia de prestación del servicio, es decir, documentos con los cuales pueda identificarse de donde se deriva la pretensión ejecutiva.

Aunado a lo anterior, se evidencian anexos a la demanda de diferentes certificados y disponibilidad presupuestales para la vigencia del año 2015, describiendo **“el objeto: suministro de papelería marcada para uso Institucional”**, sin embargo, el “detalle” de las facturas, muestran el

³ Ver: “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa” – Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Pág. 211.

⁴ Auto de 3 de agosto de 2006 Expediente.: 32499 C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez *“todos los procesos ejecutivos originados en providencias judiciales condenatorias proferidas por la justicia contencioso administrativa deberán ser ventilados ante la misma jurisdicción...”*

⁵ Puesto que el Art. 18.3 Ley 689/01 radico dicha competencia en la Jurisdicción Ordinaria *“...Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos...”*

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto de 21 de febrero de 2002, Radicación de expediente número: 41001-23-31-000-2000-2175-01(19270), C.P. Dr. Alier Hernández Enríquez.

suministro de variedad de insumos, incluido claro esta alguna papelería marcada, restando claridad a la obligación.

En consecuencia viene descartar la regla general aplicada al conocimiento de los procesos de ejecución en cabeza de la jurisdicción ordinaria y aplicar la excepción al determinar que no es ésta jurisdicción la competente para conocer del presente asunto.

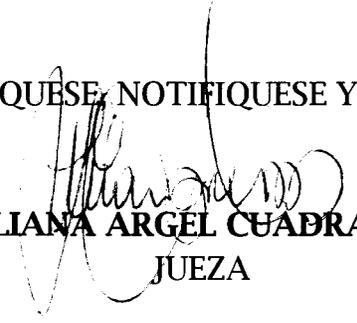
Por las anteriores razones concluye el Despacho que la competencia para conocer de esta controversia la tiene la jurisdicción ordinaria y no la contenciosa administrativa. En consecuencia, de conformidad con el artículo 156 del CPACA., 20 Y 28 numeral primero C.G.P., corresponde conocer de la presente demanda al Juzgado Civil del Circuito de Montería, y en consecuencia se ordenará su remisión por conducto de la oficina de Apoyo Judicial, para su correspondiente reparto

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Declarar que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente cobro ejecutivo; indicando que el competente es Juzgado Civil del Circuito de Montería, conforme se motivó. A quien se remitirá el expediente y sus copias por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, previa comunicación a las partes.

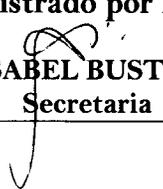
COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 08 Hoy, día: 16 mes: 02 - Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria